Voto particular que formula el magistrado Ramón Sáez Valcárcel

Estoy de acuerdo con todos los pronunciamientos de la sentencia salvo con la decisión sobre las costas. Considero que debimos de estimar la solicitud de las defensas e imponer las causadas por la imputación de un delito de malversación de caudales públicos a la acción popular ejercida por Dignidad y Justicia.

La condena en costas a la acusación particular que prevé el art. 240.3 de la ley de enjuiciamiento criminal es un instrumento al servicio de la exigencia de responsabilidad a quienes intervienen en el proceso. De tal manera que cuando se aprecie temeridad o mala fe deberá hacerse dicho pronunciamiento, como una manera de resarcir el daño causado a los procesados que han tenido que soportar dicha carga y afrontar los gastos de su defensa profesional. Se entiende que ambas categorías, temeridad y mala fe, son sinónimas y que significan el reconocimiento de que la pretensión es infundada y carecía de consistencia. En este caso la petición de condena contra varios acusados por delito de malversación de caudales, que mantuvo en solitario la acusación popular en el trámite de conclusiones definitivas, no solo era infundada y carecía de manera absoluta de consistencia, también era arbitraria.

En ningún momento se identificó un objeto fáctico -una acción- que sustentara la hipótesis de que se había producido una sustracción o disposición desviada de caudales públicos. No sabemos cuál es la conducta que se atribuía a los acusados. Si se trataba de que habían destinado dinero del presupuesto municipal a Udalbiltza, no se entiende por qué se imputaba

a personas que aparecían como meros dependientes de la entidad y no disponían de los fondos. Si se trataba de que habían transferido fondos a Eta, era una suposición contraria a la evidencia. Es más, constaba el parecer de los peritos de la Agencia Tributaria en contrario y los investigadores policiales negaron en el juicio que hubieran detectado irregularidades en el manejo de los fondos allegados a Udalbiltza. Tampoco se puede reconstruir la razón de que solo algunos de los acusados fueran seleccionados, y no otros, para atribuirles el delito. La confirmación de que la imputación se realizó de manera arbitraria la ofreció la propia acción popular en su informe final; porque consciente de su posición y de la petición de condena en costas que habían formulado las defensas, no dedicó esfuerzo alguno a justificar la existencia del delito de malversación y la participación en su ejecución de los acusados.

La posición del Fiscal es un indicador para construir la temeridad y mala fe procesal; aquí la acusación pública retiró de sus conclusiones definitivas la imputación. Por lo tanto no puede justificar la postura de la parte. La Sts 464/2007, de 30 de mayo, confirmó la condena en costas al querellante particular en un caso similar, en el que el Fiscal había abandonado la acusación en ese momento concluyente.

La reparación parcial del daño producido por el ejercicio de una acusación injustificada pasa por la condena en costas, que es el remedio ordinario previsto en la ley. Única manera de exigir la responsabilidad debida a los actores privados del proceso.

En Madrid a 20 de enero de 2011.